

13001-23-33-000-2020-00604-00

Cartagena de Indias D.T y C., quince (15) de enero del dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00604-00
Demandante	MARTÍN ALONSO GUTIERREZ HAMBURGER -kingmartin2001@hotmail.com -edgaramin76@hotmail.com
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO – BOLÍVAR -info@sanjacinto-bolivar.gov.co
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

I. MOTIVACIÓN BREVE Y PRECISA

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la demanda, presentada por el demandante MARTÍN ALONSO GUTIERREZ HAMBURGER a través de apoderado judicial contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO – BOLÍVAR, donde se titula como Reparación Directa, sin embargo, al dar lectura de su contenido, se percata esta sala unitaria que en realidad se trata de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por lo que se entrará a estudiar respecto al último medio de control mencionado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El demandante, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO – BOLÍVAR donde solicita:

- I. Se decrete la nulidad del Acto Administrativo emitido por la entidad mediante respuesta de derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2019 bajo el radicado No. 15231, firmado por Pedro Ortega Vergara, secretario del Interior y de Gobierno.
- II. Se condene a la entidad demandada a pagar la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHENTA PESOS (\$63.130.080) por concepto de sanción moratoria a favor de MARTÍN ALONSO GUTIERREZ HAMBURGER, contados a partir del 01 de julio de 2016 hasta el 01 de junio de 2019, por no haber realizado el pago de salarios ni prestaciones sociales adeudadas desde el día 02 de septiembre de 2016.

13001-23-33-000-2020-00604-00

El artículo 162 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su numeral 5°, establece:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora no aportó como prueba documental el Derecho de Petición con fecha de 20 de mayo de 2019, El cual cabe mencionar se encuentra en el listado de pruebas que relaciona en la demanda.

Ese documento es de suma importancia para el proceso en cuanto que este provocó el acto administrativo al que se pide se declare nulo y determina entre otros temas importantes la prescripción.

De otra parte, aunque el demandante señala como cuantía el valor de 63130080, no hace una explicación de la misma, en el sentido de señalar como calcula el día de salario, y el periodo temporal que comprende ese valor.

Dicho esto, y al no cumplirse con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 162 del CPACA, se inadmitirá la demanda al no haberse aportado pruebas documentales que se encuentran en poder de la parte actora.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada MARTÍN ALONSO GUTIERREZ HAMBURGER, a través de apoderado judicial, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JACINTO – BOLÍVAR de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante anexe como prueba documental a la demanda el Derecho de Petición de fecha 20 de mayo de 2019.

13001-23-33-000-2020-00604-00

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a el abogado **EDGAR SERRANO LEDESMA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado como lo establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado